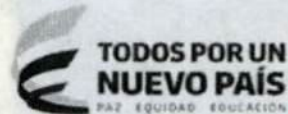




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500263461**



20185500263461

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
CALLE 20 No 3 - 92
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8836 de 27/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

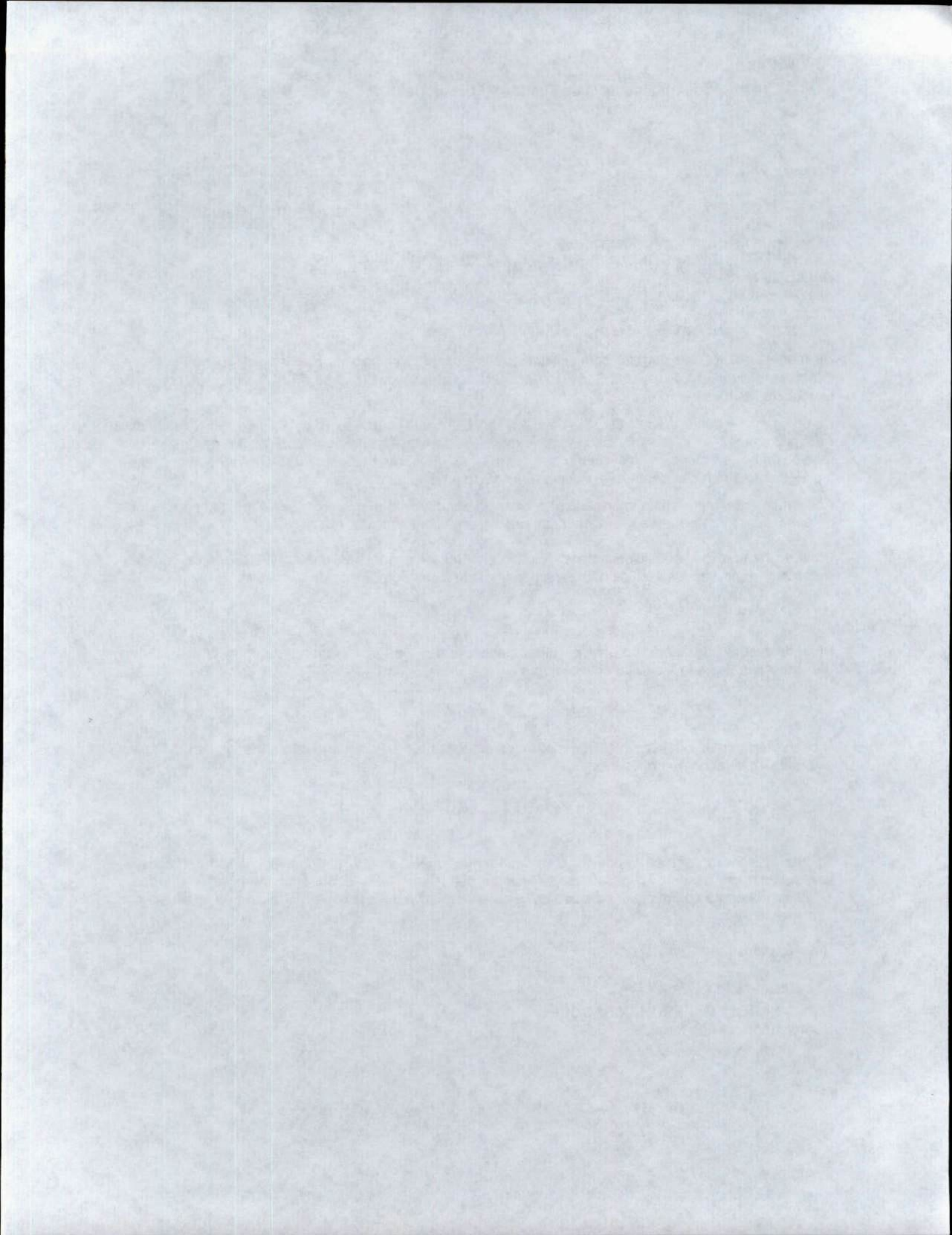
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1



836

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8836 DE 27 FEB 2016

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000153E, en contra de la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA** hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 830.501.020-9.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000153E, en contra de la empresa TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9.

el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.
2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la **Resolución No.**

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000153E, en contra de la empresa TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9.

6092 del 16 de febrero de 2016 en contra de la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB**, el día **08 de abril de 2016** mediante publicación No. 43 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**, **NO PRESENTÓ** ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante **Auto No. 73124 del 15 de diciembre de 2016**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **20 de enero de 2017** mediante publicación No. 294 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**, **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9 **NO PRESENTÓ** escrito de descargos bajo el término legal para hacerlo.

TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9 **NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión, bajo el término legal para hacerlo.

PRUEBAS

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.qov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000153E, en contra de la empresa TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9.

3. Acto Administrativo No. 6092 del 16 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 73124 del 15 de diciembre de 2016 y la respectiva constancia de comunicación.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el *"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"*, siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte del certificado de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Finalmente, aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000153E, en contra de la empresa TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9.

No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**, quien a la fecha NO ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; pues como ya fue detallado, se estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha no ha llevado a cabo dicho registro, por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000153E, en contra de la empresa TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"*
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 6092 del 16 de febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6092 del 16 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000153E, en contra de la empresa TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9.

2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA hoy EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.501.020-9**, en **SANTA MARTA / MAGDALENA** en la CL 20 3 92, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8836

27 FEB 2018

Lina María Margarita Huari Mateus

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales

Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/02/23 - 15:54:10 **** Recibo No. S000209538 **** Num. Operación. 90-RUE-20180223-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B3BArZcNzk

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 830501020-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 86251
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 16 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 28 DE 2010
ACTIVO TOTAL : 1,000,674,508.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 20 3 92
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4220523
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transclimacolombia@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 20 3 92
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO 1 : 4220523
CORREO ELECTRÓNICO : transclimacolombia@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.
OTRAS ACTIVIDADES : N8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES
OTRAS ACTIVIDADES : G4511 - COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1807 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004 DE LA NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16854 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2004, SE INSCRIE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CLYMA LIMITADA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) CLYMA LIMITADA
Actual.) TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA.



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/02/23 - 15:54:10 *** Recibo No. S000209538 *** Num. Operación. 90-RUE-20180223-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B3BaZcNzk

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2040 DEL 25 DE AGOSTO DE 2006 SUSCRITO POR NOTARIA TERCERA DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19477 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE AGOSTO DE 2006, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CLYMA LIMITADA POR TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR RESOLUCION DEL 12 DE JULIO DE 2015 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43465 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE DECRETÓ : POR DEPURACION LEY 1727 / 2014 ARTICULO 31

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2040	20060825	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-19477	20060830
EP-127	20080118	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-21510	20080124
EP-127	20080118	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-21511	20080124
EP-1533	20080619	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-22495	20080804
EP-2334	20080910	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-22676	20080911
EP-2334	20080910	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-22678	20080911
EP-2334	20080910	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-22679	20080911
EP-2334	20080910	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-22680	20080911
EP-2334	20080910	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-22681	20080911
EP-2334	20080910	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-22682	20080911
EP-1331	20090605	NOTARIA TERCERA	SANTA MARTA RM09-24201	20090610
RS-	20150712	CAMARA DE COMERCIO	SANTA MARTA RM09-43465	20150712

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: MANTENIMIENTO Y ASEO PARA LA OFICINA Y VIVIENDA OTRAS, ETC. ENFOCADAS EN LA EJECUCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO. CLYMA LTDA. ES UNA EMPRESA MADURA CON CAACIDAD SUFICIENTE PARA AFRONTAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS, SERVICIOS COMPLEJOS QUE ESTOS SEAN GARANTIZADOS UN TRABAJO SERIO Y DE CALIDAD. COMO EJEMPLO A NUESTRA POSIBILIDAD DE ACCION CONTAMOS CON: MAQUINAS FRAGADORAS, ASPIRADORAS, MAQUINAS ABRILLANTADORAS CRISTALIZADORAS. PERSONAL HUMANO CON LA CAPACIDAD EXIGIBLE. 1.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, BIEN SEA EN FORMA DIRECTA A TRAVÉS DEL AGENCIAMIENTO O PRESTACIÓN COMERCIAL DE EMPRESAS QUE TENGAN LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS DE PASAJEROS Y CARGA URBANA, RURAL, LOCAL Y NACIONAL EN CLASES DE VEHÍCULOS DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS, VINCULADOS A LAS ADMINISTRACIÓN EN ARRENDAMIENTO O EN AFILIACIÓN HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, CON VEHÍCULOS EN APOYO EN CUMPLIMIENTO DE TODA CLASE DE LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADOS O CONCURSOS, REFERENTE AL TRANSPORTE COLECTIVO DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS Y OPERAR CON LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN U OPERACIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN CONSORCIOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PROBADAS EN SOCIEDAD ECONOMICA EMITIDAS EN LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO COMERCIAL, RELATIVAS A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y COLECTIVOS DE PASAJEROS ADQUIRIR O ARRENDAR TODO AQUELLOS ELEMENTOS FÍSICOS INDISPENSABLES QUE HACEN PARTE DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA Y COLECTIVOS DE PASAJEROS COMO TALLER DE MANTENIMIENTO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y SERVIDOS, CENTRO DE DIAGNOSTICO ALMACENES DE REPUESTOS ESCUELA DE FORMACION PARA CONDUCTORES, CENTRO DE COMUNICACIÓN DE FRECUENCIA PRIVADA ASI COMO EL SUMINISTRO Y VENTA DE TODA CLASE DE INSUMO NECESARIO PARA EL MANTENIMIENTO TRANSFORMACIÓN Y REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE MANERA DIRECTA O POR CUALQUIER FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CONSAGRADA CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL, COMO LA FUSION TRANSFORMACIÓN O UNIÓN TEMPORAL. DESARROLLAR Y CONTAR CON SISTEMAS MODERNOS DE COMUNICACIÓN Y/O SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR SUS PROPIOS MEDIOS O POR CONCESIONES O FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACIÓN O AGENCIAMIENTO. DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS DE TODA CLASE DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJEROS EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD DEL



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/02/23 - 15:54:10 **** Recibo No. S000209538 **** Num. Operación. 90-RUE-20180223-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B3BArZcNzk

TRANSPORTE PUBLICO. 2.- LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DEL AGENCIAMIENTO O PRESTACIÓN COMERCIAL DE EMPRESAS QUE TENGAS LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS. DE CORREO URBANO, RURAL Y NACIONAL. TRANSPORTE Y REPARTO DE MERCANCÍAS A NIVEL LOCAL Y NACIONAL. 3.- LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TURISMO NACIONAL O INTERNACIONAL. 4.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y ESPECIALIZADOS PARA LA ATENCIÓN DE MANEJOS Y DESPACHOS Y DEMÁS FACILIDADES DE AEROPUERTO POR EMPRESAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE OPERAN EN COLOMBIA 5.- REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE AEREO, MARÍTIMO FERROVIARIO Y FLUVIAL. 6.- COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE DIFERENTES TIPOS DE PRODUCTOS, MAQUINARIAS, VEHICULOS, ETC. 7.- COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS; Y 8.- PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN TODAS LAS RAMAS

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	96.000.000,00	600,00	160.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
PEREZ DE CORONADO IDALIA MARIA	CC-22,341,124	240	\$39.400.000,00
GOMEZ ZAMBRANO LUIS JOSE	CC-12,561,669	60	\$9.600.000,00
LOPEZ FAJARDO GUILLERMO RAMIRO	CC-19,114,147	60	\$9.600.000,00
CORONADO PEREZ WALTER EFRAIN	CC-72,154,929	60	\$9.600.000,00
CORONADO PEREZ JOHNNYS DE JESUS	CC-72,191,431	60	\$9.600.000,00
CORONADO PEREZ EFRAIN NICOLAS	CC-8,673,694	60	\$9.600.000,00
CORONADO PEREZ DANIEL NICOLAS	CC-8,741,181	60	\$9.600.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 11 DE JULIO DE 2009 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24452 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CORONADO MOLINA EFRAIN	CC 841,904

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 31 DE JULIO DE 2008 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 22683 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	GOMEZ ZAMBRANO LUIS JOSE	CC 12,561,669

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE. EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE UNICAMENTE POR FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. LAS FUNCIONES DEL SUBGERENTE SE LIMITAN A GESTIONES ADMINISTRATIVAS. FUNCIONES DEL GERENTE: EN FORMA ESPECIAL LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD. TENDRA EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. 2. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CUANDO SEA NECESARIO. 3. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS. 4. CONTRATAR, CONTROLAR Y HACER LOS CAMBIOS NECESARIOS CUANDO ASI SE REQUIERA. 5. RENDIR INFORMES PERIODICOS A LOS DEMAS SOCIOS. 6. CELBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y RELACIONADOS CON EL MISMO. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CUALQUIER OPERACION COMERCIAL BANCARIA Y EXTRABANCARIA SIN LIMITES DE CUANTIA. EL SUBGERENTE NO TENDRA LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, POR LO TANTO NO QUEDA FACULTADO PARA REALIZAR CUALQUIER OPERACION COMERCIAL BANCARIAS O



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2018/02/23 - 15:54:10 **** Recibo No. S000209538 **** Num. Operación. 90-RUE-20180223-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN B3BArZcNzk

EXTRAPANCARIAS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1025 DEL 03 DE JULIO DE 2009 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL, DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3553 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JULIO DE 2009, EMBARGO CUOTA SOCIAL QUE POSEE IDALIA PEREZ DE CORONADO

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 108 DEL 28 DE ENERO DE 2011 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL, DE SANTA MARTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4206 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE FEBRERO DE 2011, EMBARGO DE LAS CUOTAS QUE POSEE LA SOCIA IDALIA MARIA PEREZ DE CORONADO

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CLYMA LIMITADA

MATRICULA : 86252

FECHA DE MATRICULA : 20040916

FECHA DE RENOVACION : 20100428

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010

DIRECCION : CL 20 3 92

MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA

TELEFONO 1 : 4220523

CORREO ELECTRONICO : transclimacolombia@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : N8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

OTRAS ACTIVIDADES : G4511 - COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,674,508

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500206811



Bogotá, 27/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
CALLE 20 No 3 - 92
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 8836 de 27/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

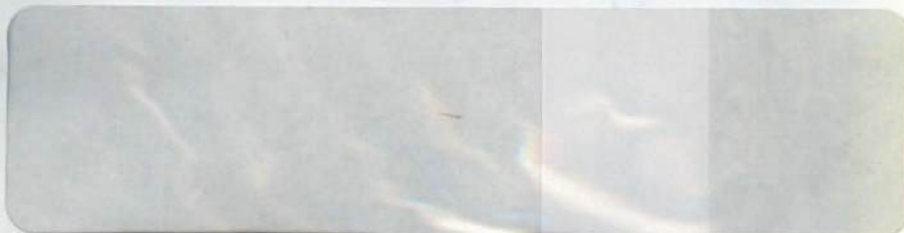
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\27-02-2018\CONTROL\CITAT 8822. odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN916985185CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE CLIMA COLOMBIA
LTDA. EN LIQUIDACION

Dirección: CALLE 20 No 3 - 92

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

13/03/2018 15:32:41

Min. Transporte Lic de carga 000100
del 20/05/2011

QUIEN RECIBE

472 Motivos de Devolución

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Dirección Errada	No Reside	Desconocido	Refusado	Cerrado	Faltado	Fuerza Mayor	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	
Nombre del distribuidor:															
Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	Nombre del distribuidor:											
				Observaciones:											

C.C. **WILSON GUTIERREZ**
Centro de Distribución
1082 898 03

16 MAR 2018

1082 898 03

1082 898 03

Oficina Principal - Calle 63 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al cliente: 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

